### Numero 2563.

Mayo 16 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se reforma el artículo 22 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El artículo 22 del decreto del establecimiento de plana mayor del ejército, expedido en 30 de Octubre de 1838, quedará reformado en estos términos.

Cuando por faltas graves sea necesario sumariar y separar del mando á algun comandante, la plana mayor acudirá al gobierno, representando las faltas o delitos, y éste calificará si ha ó nó lugar á la separación y formación de causa, tomando las demasoprovidencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

section, so fije la verdadera inteligencia

### la insintada suprema trdon; se ha ser--noino scole Nomero 2564, maloso chi

Mayo 17 de 1843.—Se manda abrir un cami no de Mazatlán á Durango.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis deseos de promover por todos medios los adelantos de la República; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se abrirá un camino directo del puerto de Mazatlán á la ciudad de Durango, bajo la direccion de los gobernadores departamentales de Sinaloa y Durango, encomendándose la parte administrativa de esta obra, á las juntas de fomento de la ciudad y puerto referidos.

- 2. Los fondos que han de servir para la apertura del camino, serán los de la junta

dio destinado exclusivamente á estos trabajos, y su mantencion estará á cargo de la última citada junta. A él serán destinados por los tribunales de ámbos Departamentos, los reos que merezcan esta pena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

### Numero 2565.

Mayo 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—Aumenta los fondos de la junta de fomento de Mazatlán, para la construccion del camino.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente:

A más del 1 por 100 destinado para fondos de las juntas de fomento, se concede á la de Mazatlán el derecho de averías y toneladas, y el municipal de un real por cada tercio o barril que se importe por aquel puerto, cuyos productos serán dedicados exclusivamente á la apertura del camino directo del mismo puerto a Durango, de que habla el decreto que con esta fecha se expide por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernaadnanas maritimas, ni de las demas remois

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. fondo, y à cuantos crea pueden hacerl

propaesta, a fin dequese prefiers la que

### fuere más ventajosa á los intereses del Numero 2566.

Mayo 20 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda, previniendo que las oficinas del ramo remitan cada año, el mes de Enero, las hojas de servicio de sus empleados.

En atencion á que algunas oficinas de Hacienda no han cumplido con la suprema orden circular fecha 5 de Enero de 837, en que se les previno que formaran y remitieran a este Ministerio, hojas de 3. Se establecerá en Durango un presi- servicios de todos los empleados de su dependencia, con las anotaciones respectivas, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que en el acto que V. S. reciba esta, prevenga á las que dependen de esa Tesoreria, que cumplan inmediatamente con aquella suprema orden las que no lo hubieren verificado; que todas formen otras con iguales requisitos, comprensivas desde 1º de Enero de dicho año de 837 hasta 31 de Diciembre último de 842. Y que para lo sucesivo, en 1º de Enero de cada año, formen y remitan siempre a este Ministerio nuevas hojas, en los mismos términos que comprendan el último año corrido antes de la fecha de cada uno sono el .1

Digolo a V. S. de suprema orden, para su exacto cumplimiento. Jzo sup sorisast

Se comunico a los tesoreros departamentales, se trasladó á los gobernadores y oficinas generales, sinanth asmoda ez .c. cada quintal de azogne que tenga la ex-

# 6. Les operation de les minas de azegue Numero 2567. nedan exceptuados de todo servicio mili-

resada procedencia, la cantidad de cinco

Mayo 22 de 1843. — Comunicacion estableciendo una nueva forma para expedir despachos.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la demora que sufre la expedicion de los despachos que deben extenderse por este Ministerio, a causa de la práctica que se ha establecido, y la cual en muchos casos cede en perjuicio de los interesados, por la dilacion consiguiente en la posesion de los empleos que se les confieren, ha tenido á bien disponer remita V. S. á este Ministerio el papel sellado de despachos que exista en la oficina del ramo, para que al tiempo de hacerse el nombramiento, se expida la patente respectiva; en el concepto de que las oficinas pagadoras no procederán á abonar ningun sueldo, sin que primero se haya pagado el valor de los sellos en que estén extendidos dichos documenmentos, cuyo importe deberán enterar en efectivo en la administracion de tabacos y demas rentas estancadas, quedando per-

sonalmente responsables los jefes de las citadas oficinas pagadoras, no solo al reintegro del valor del papel sellado de los despachos, en caso de no cobrarlos de los interesados, sino tambien á los sueldos que satisfagan á estos mientras no se llene aquel modelo a que debe acomedarse l'otisipper

Lo que de orden suprema comunico a V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta fecha lo comunico á las demas oficinas que corresponde. que, para la construccion de ese monumen-

### mamente descubiertas en Tampico, destisol sedado an Numero 2568, ang oschulen

to, se use do las piedens de marmol olti-

Mayo 23 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede prinlegio exclusivo a D. Josquin Marlinez, para construir aparatos para desnuede V. E. hipolecar ese fond suggeste rall far las cantidades indispensables à llenar

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando recompensar los descubrimientos útiles que se hagan en la explotacion de azogue, así como darle á este ramo de tanto interés á la minería, la proteccion debida; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al capitan D. Joaquin Martinez privilegio exclusivo por diez años, para construir el solo aparatos de destilacion de azogue, iguales al que tiene planteado en la sierra de Tapalpa, del Departamento de Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

proposito, el de conocder premios y exencio

## nesal importante remoderninas de azogue om sol ob ois loned to year of assessed and activities of Numero 2569.

Mayo 24 de 1843.—Comunicación previnien do se eleve en Tampico un monumento en recuerdo del hecho de armas en 1829.

S. E. el presidente provisional de la República, interesado en la gloria de su patria, al ver que por olvido no se ha elevado un momento a la memoria del triunfo

que obtuvieron las armas nacionales en Tampico para afianzar la independencia de México, ha tenido á bien acordar remitá á V. E., como tengo el honor de verificarlo, dos ejemplares del decreto expedido en 29 de Abril de 1833, y otros dos del modelo á que debe acomodarse la pirámide que ha de construirse para trasmitir a la posteridad aquel memorable acontecimiento.

Dispone asimismo S. E. el presidente, que, para la construccion de ese monumento, se use de las piedras de marmol últimamente descubiertas en Tampico, destinándose para el pago de sus costos, los primeros productos del derecho municipal establecido por decreto de 31 de Mayo de este año, y á fin de que no sufra retardo. puede V. E. hipotecar ese fondo para aprontar las cantidades indispensables á llenar las miras de S. E. el presidente.

Digolo a V. E. de suprema orden, para que dicte las convenientes a su mas pronto y eficaz cumplimiento.- Exemo Sr. gobernador del Departamento de Tamaupeción debida; en uso de las facultades sagil ne concede la setima de las bases acorda-

las en Tacubaya, y sancionadas por la na-

non, he touted to 2570. Numero 2570. In the control of the control Mayo 24 de 1843. - Decreto del gobierno. -Franquicias al ramo de azogue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en mis propósitos de fomentar cuanto puede contribuir al engrandecimiento y riqueza nacional, y considerando como uno de los medios más á propósito, el de conceder premios y exenciones al importante ramo de minas de azogue, tan necesario para el beneficio de los metales preciosos, primer ramo de industria de la República, sin el cual los otros no pueden adelantar, habiendo oido el dictámen de la junta de fomento de minería: en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se observarán puntualmente, por lo relativo á la minas de azogue de la República, las reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791, 6 de Diciembre de 1796 y 8 de Agosto de 1814, sobre franquicia de alcabalas que conceden á los artículos del consumo de minería. vienere mos sobisiuper selaugi no:

2. Ningun impuesto general ni municipal, pesará sobre el azogue que se extraiga de los criaderos de la República.

3. Los azogues traficarán por toda la nacion, sin guías, pases ni otros documentos de aduanas. Milità la nabremento emp

4. Se concede un premio de 25,000 pesos á cada uno de los cuatro primeros empresarios que extraigan en un año, de las minas de la República, 2,000 quintales de azogue en caldo. . . of a of electric extelati

5. Se abonará durante tres años, por cada quintal de azogue que tenga la expresada procedencia, la cantidad de cinco

6. Los operarios de las minas de azogue quedan exceptuados de todo servicio militar, y de las contribuciones personales.

7. La junta de fomento y administrativa de minería, formará el reglamento correspondiente para la distribucion de los indicados premios, satisfaciéndolos en su tiempo, del fondo que se le designó por el artículo 2º del decreto de 2 de Diciembre de 1842, y el 4º de 17 de Febrero de este ano estato de los interes, no obece

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

do a bien disconer remita V. S. a este Mi-

nisterio el panel seltado de despachos que

existe en la oficina del ramo, para que al

tiempe de hac 1752 oramun miento, se ex-

Mayo 29 de 1843. - Decreto del gobierno. - Se previene que se harán observaciones á la Constitucion que decrete la junta. Isuoda à mai

Antonio Lépez de Santa-Anna, etc., sabed: Que declarada al gobierno provisional de la República, por el decreto de 19 de Diciembre de 1842, la facultad de sancionar las bases que forme la junta nacional legislativa para la organizacion de la República, y siendo de la naturaleza de dicha facultad ejercerla libremente, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y aprobadas por la nacion, establecer, conforme a los principios generalmente recibidos y practicados, para el ejercicio de la sancion de las bases orgánicas, las reglas contenidas en los artículos siguientes: a ob poriginalis

Art. 1. Si en el proyecto que presentare la junta nacional legislativa para la san cion del ejecutivo, hubiese alguno 6 algunos artículos cuya adopcion no fuese conveniente, o que merezcan modificarse, se devolverán á la junta con observaciones

2. La junta las tomará inmediatamente en consideracion. Si se reprodujere por las dos terceras partes de votos, el artículo ó artículos sobre que el ejecutivo haya hecho observaciones, se publicará sin más requisito og somologgelobdua savidosquer sa

3. El artículo ó artículos sobre los cuales se hayan hecho observaciones por el ejecutivo, y que no fueren aprobados por las dos terceras partes de votos, se tendrán por desechados, as aismat en sup y suo

Por tanto, mando se imprima, publique. circule y se le dé el debido cumplimiento allegido, bien sin baber hecho disposicion

gima, o bion sin-substrat of constant de-

us legitimos herederos o parientes dentro

Indiffide door Numero 2572, 13 obsero lel

Junio 1º de 1843 .- Comunicacion haciendo aclaraciones sobre el pago de la contribucion impuesta á las fábricas de hilados. ma que desde luego las den a las quie

Accediendo el Excmo. Sr. presidente provisional à lo pedido por la direccion general de industria, en la exposicion que dirigió aver á este Ministerio, con el objeto de manifestar que, aunque justa en la sustancia y en sus fundamentos la suprema orden de 13 de este mes, por la generalidad con que fué dictada, podria ser gravosa en algunos casos la declaración que en legithere col el sebabilitas sal sabierese ella se hizo, mandando que, atendida la

dificultad de averiguar el tiempo que están sin ejercicio los husos de hilar algodon, y en obvio de abusos que menoscaban los productos del impuesto que tienen señala. do, se cobre este por todos los que se hallan establecidos, á no ser que se cierre la respectiva fábrica, ha tenido á bien disponer S. E., adicionando la referida orden del dia 13, que se observen las siguientes prevenciones: solumen sol soled no sal

1ª Siempre que la suspension en todo ó en parte de los husos establecidos en las fábricas de hilados de algodon, pase de quince dias, y se acredite por los dueños ó encargados de ellas, el dia en que comien. ce dicha suspension, y el en que los malacates vuelvan a ponerse en movimiento, quedarán éstos exceptuados por el tiempo que aquella dure, del pago de la cuota de un octavo de real al mes, que designó el decreto de 11 de Julio del ancanterior.

2ª Para disfrutar esta baja, los mismos dueños ó encargados de fábricas deberán dar aviso á la recaudacion del Distrito, del dia en que se suspenda el trabajo, y del señalado para continuarlo, siendo obligacion de los recandadores visitar ó hacer visitar dichas fábricas de improviso, durante la suspension. or orthonor-warde ebaretall"

32 Si resultare que ésta no sea efectiva en todo ó en parte, pagará la fábrica el dúplo de la cuota por todos los husos ó malacates de ella en aquel tercio, procediendo el respectivo juez de Hacienda á imponer esta multa, que será aplicada al recaudador, o por mitad entre este y el denunciante, si lo hubiere. otamo ono nie otronne

Todo lo que comunico á V. de suprema orden para su inteligencia, y que lo circule á quienes corresponde con los fines consiguientes. - Señor contador general de contribuciones directas.

los finados o legitimos representantes de unos y otros, siempre y ouando se presenten, le cual pogas veues acontece, v en lus mas viene a sor el resultado quedarse osrespectivos, per no parecer ni presentarse es and odme Numero 2573, ob balluchi

Junio 1º de 1843.—Comunicación reencargando el cumplimiento de la real órden de 1º de Junio de 1818.

Cediendo en grave perjuicio, detrimento v fraude del exhausto erario, el no darse el debido conocimiento por los juzgados respectivos á los promotores fiscales de Hacienda, en todos los asuntos que comprende la real orden de 1º1 de Junio de 1818; hallandose esta vigente, como tambien debiendose observar extrictamente sus disposiciones, y tenerse, en con ecuencia, por parte legitima à los referidos promotores, tengo el honor de manifestarlo a V. E., de orden del Exemo. Sr. presidente provisional, a fin de que por ese Ministerio se sirva comunicar la que corresponde al interesante objeto de que se trata, a los juzgados respectivos, reencargando a V. E. de la misma orden, la más puntual observanduchos o encargados de fábricas debersis dar aviso a la recaudacion del Distrito, del

La real orden que se cita es la siguiente:
"Con fecha 1º del actual me dice el
señor secretario del despacho de Estado,
lo que sigue:

"Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de los comer ciantes, que dan puntos á sus negocios, presentándose á los tribunales de los consulados de sus establecimientos, haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado; que las acrecencias de unos y otros entran en poder de los síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes, 6 à los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las más viene á ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos, por no parecer ni presentarse

persona alguna reclamando dichos créditos; que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del real fisco y camara de S. M., a quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legitimos o parientes dentro del cuarto grado los tales acreedores ausentes o muertos, como vacantes y sin dueño conocido; que no se denuncian en las subdelegaciones particulares de mostrencos los tales créditos, por falta de noticias, de instruccion y convencimiento de los acreedores que, de la clase expresada, resultan o puedan resultar en las mismas quiebras y concursos; S. M., con el objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuades, ha tenido a bien resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultasen en las quiebras y concursos de que conocen, acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir a las respectivas subdelegaciones particulares de mostrencos, el correspondiente testimonio expresivo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes a los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos asuntos apoderados o personas que legitimamente los representen, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, 6 bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado, bajo la responsabilidad á los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios, siendo extensiva la real orden, para que desde luego las den á las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de orden de S. M. participo a V. E., para su inteligencial y efectos convenientes.

drid, 1º de Junio de 1818. 2112 no y sienal

Todo lo que inserto a ese superior tribunal para su debido y puntual cumplimiento en su caso, a fin de que cuide de su mas exacta observancia por los juzgados respectivos de primera instancia, tanto del fuero comun como de Hacienda y mercantiles, y los promotores fiscales de Hacienda.

Tengo el honor de insertarlo a V. E., a fin de que por su parte vigile el más exacto cabal cumplimiento de las enunciadas supremas disposiciones.—A los gobiernos de los Departamentos de la República.

e general del Departamento recibird el

nimo juramento, de todos los jefes y ofi-

iales emplendos en la comandancia y ma-

yorta de plaza, art como á todos los retirados, sueltos 1729 dramuN ilimitada que

Junio 8 de 1843.—Decreto del gobierno.— Ce remonial para la sancion y publicación de las bases orgánicas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando que los actos augustos de sancion y publicacion de las bases para la organizacion de la República, se verifiquen con toda la solemnidad y magnificencia de que son dignos por su naturaleza; en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando se haya concluido enteramente el proyecto de bases de orgainzacion de la República, conforme al tenor del decreto de 29 de Mayo anterior, se procederá a lo que disponen los artículos 69, 84 y 85 del reglamento para el gobierno interior de la honorable junta nacional legislativa.

2. El dia 12 del presente recibiré en el salon principal del palacio nacional de México, la comision que, segun el citado artículo 85, ha de entregarme el ejemplar firmado que se destina al gobierno para los efectos que expresa el decreto de 19 de Diciembre de 1842.

3. Acto continuo recibirá la sancion en presencia de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados de la capital, que concurran á tan fausto suceso, soleminzándose con salvas de artillería y repi-

ques generales, y músicas de los ouerpos en palacie, casa que por monde de samulos

4. El dia 13 del mismo se reunirá la honorable junta nacional legislativa, á las oncé de la mañana, en sesion pública, é inmediatamente su presidente prestará ante los
señores secretarios, juramento de guardar
y hacer guardar las bases para la organizacion de la República Mexicana, sancionadas en el año de 1843. A continuacion lo recibirá á los vocales de la misma
junta.

5. En seguida se presentará en el salon el consejo de representantes, que prestará igual juramento ante el presidente de la junta; y los individuos de ambos cuerpos se incorporarán, tomando asiento indistintamente en el salon.

7. A las doce de la misma mañana me presentaré en el propio salon, acompañado de todas las autoridades, corporaciones, jefes y empleados, y prestaré, bajo la fórmula asentada, el mismo juramento, en manos del presidente de la honorable junta na cional legislativa; y ponunciaré un discurso análogo, que contestará el presidente de la junta.

7. En seguida me dirigiré con toda la la reunion a la santa iglesia catedral, bajo el órden que establece el decreto de 6 Junio de 1842, incorporándose en la comitiva los vocales de la honorable junta nacional legislativa y del consejo, y se cantará por el M. R. arzobispo un solemne Te Deum, en accion de gracias al Todopoderoso.

8. De regreso en palacio, prestarán el mismo juramento en presencia, los secretarios del despacho, los presidentes de las Supremas Cortes de Justicia y Marcial, los oficiales mayores primeros de los Ministerios, los contadores mayores del Tribunal de revision de cuentas, el jefe de la plana mayor, el M. R. arzobispo, los jefes de todas las oficinas superiores ó generales, los directores de cuerpos facultativos; el gobernador y comandante general, y demas generales del ejército; y concluido este acto,